

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41298-31-03-001-2018-00072-01

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (EN FASE DE EJECUCIÓN) DE ALFONSO MÉNDEZ
SIERRA Y OTROS CONTRA MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS Y OTRO.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el trámite de la solicitud de nulidad procesal interpuesta al amparo del artículo 133.8 del C.G.P., respecto de la fase verbal del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte activa presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de María Luz Dary Vargas Sons y su hijo, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 2 de marzo de 2016, en el que se vio involucrado el automotor de placas CMZ630, conducido por Leandro Efraín Aristizabal Vargas y como consecuencia del cual perdió la vida Gerardo Méndez Ordóñez, hijo y hermano de los demandantes.

El asunto correspondió en reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, bajo la radicación 41298-31-03-001-2018-00072-00, que por auto de 3 de septiembre de 2018 admitió la demanda y dispuso su notificación conforme a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al resultar fallido el trámite de notificación, se realizó el emplazamiento y vencido en silencio el término correspondiente, a la parte pasiva le fue designado curador *ad litem*, quien el 29 de octubre de 2019, dio contestación a la demanda.

Concluidas las etapas procesales, el *a quo* profirió sentencia de 26 de febrero de 2020, por medio de la cual resolvió condenar a los demandados al pago de los perjuicios pretendidos. Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriada. El 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas dinerarias que fueron objeto de condena.

Por auto de 19 de abril de 2021, se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-17175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, diligencia que se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, comisionado para ese efecto. En proveído de 10 de diciembre de 2021, el *a quo* ordenó adjuntar el despacho comisorio al expediente, de acuerdo con el canon 40 del C.G.P.

Seguidamente, María Luz Dary Vargas Sons interpuso acción de tutela con miras a que se declarara la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda en adelante; rogativa que se declaró improcedente por esta Corporación en Sentencia de 1º de marzo de 2022¹.

A través de memorial de 27 de abril de 2022, los demandados por conducto de apoderado judicial, solicitaron la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de 3 de septiembre de 2018, así como del mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2020.

En sustento de dicha petición, adujeron que desde el libelo inaugural se indicó que la parte pasiva recibía notificaciones en un inmueble cuya dirección (Calle 41 No. 19-50 apartamento 403 de Neiva) se obtuvo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado con ocasión del siniestro, en donde reside Leandro Efraín Aristizabal Vargas, mas no María Luz Dary Vargas Sons. Ello, pese a que en la copia del SOAT del vehículo de placas CMZ630, aportada como anexo, figuraba la dirección

¹ Bajo la radicación 41001-22-14-000-2022-00071, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido. En dicha sentencia, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se declaró la improcedencia por cuanto: "...de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...) En consecuencia, y como quiera que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para procurar se le garanticen los derechos que considera le han sido transgredidos (...), la acción de tutela se torna improcedente...".

de residencia de la mencionada señora, la cual corresponde precisamente al inmueble materia de secuestro (Calle 33 No. 8G-25 Lote 1 Manzana 18 de Neiva).

Adicionalmente, resaltó que los demandantes habrían podido referir otras direcciones de notificaciones de María Luz Dary Vargas Sons, distintas de la reportada en la demanda, que constan en la base de datos de índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, la página web del RUES o en la Cámara de Comercio del Huila.

Por otro lado, señaló que la indebida notificación al demandado Leandro Efraín Aristizabal Vargas se estructuró debido a que a partir del 18 de mayo de 2018, ya no tenía su residencia en la Calle 41 No. 19-50 apartamento 403 de Neiva.

La contraparte no se pronunció respecto de la solicitud de nulidad ("033Constancia2018-72"). Por auto de 22 de junio de 2022, el *a quo* convocó a la audiencia de que trata el artículo 134 del Código General del Proceso y decretó pruebas.

AUTO APELADO

Por auto proferido en audiencia de 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, decidió desestimar la solicitud de nulidad peticionada dentro del proceso verbal, sin perjuicio de lo cual aclaró que seguiría tramitándose únicamente respecto del trámite ejecutivo derivado de aquel.

En síntesis, indicó que al encontrarse ejecutoriada la sentencia de 26 de febrero de 2020, la nulidad no es la vía procesal adecuada para ventilar la supuesta irregularidad planteada por los demandados, respecto del proceso verbal; más aún, si se tiene en cuenta que la nulidad no se propuso en la diligencia de secuestro o como excepción en la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo cual los afectados todavía cuentan con el recurso extraordinario de revisión para esos efectos.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocado solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación frente al proceso verbal.

Como fundamento de la apelación, indica que el proceso ejecutivo es consecuencia directa de la sentencia que declaró civilmente responsables a los demandados y los condenó al pago de perjuicios, de modo que no puede asumirse que se trata de dos procedimientos distintos.

Señala que, conforme al artículo 134 del C.G.P., la nulidad prevista en el artículo 133.8 por indebida notificación o emplazamiento es la única que puede alegarse después de ejecutoriada la sentencia, pues es factible que los demandados se enteren de la existencia del proceso en la diligencia de secuestro del bien inmueble que, en el *sub exámine*, se practicó el 26 de noviembre de 2021 por juez comisionado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso la irregularidad procesal invocada no debe tramitarse respecto del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, sino únicamente sobre la fase de ejecución seguida al interior del asunto de la referencia.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

En estricto sentido, los eventos en que procede una nulidad procesal conforme al numeral 8º de la norma en cita es el siguiente:

"1) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; al paso que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Inclusive, estas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, de hecho con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Entretanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En tal sentido, para dar solución al reparo presentado por los demandados, esto es, el relativo a que la nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil debía tramitarse por el *a quo* respecto del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y no únicamente en cuanto a la fase de ejecución que se siguió a continuación; basta decir, que desde la solicitud deprecada, los recurrentes denunciaron que la irregularidad se presentó, en su sentir, desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda. En ese sentido, al

tramitarse la nulidad, mal haría en evadirse la discusión relacionada con dicho aspecto, más aún cuando el Estatuto Procesal mismo establece que la causal del artículo 133.8 puede incoarse con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Si bien es cierto, el citado canon 134 del Código General del Proceso dictamina que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá alegarse ya sea (i) en la diligencia de entrega o secuestro; (ii) como excepción en la ejecución de la sentencia; o (iii) mediante el recurso de revisión, lo cierto es que la juez de conocimiento tenía, ante dicha solicitud, (i) la posibilidad de rechazarla de plano -por no haberse presentado oportunamente (inciso final del art. 135 del C.G.P.)- de manera integral esto es, respecto del proceso globalmente considerado, sin hacer distinción entre la fase ordinaria o de ejecución; o (ii) tramitarla en el genuino sentido en que se invocó.

Es que si los recurrentes alegan que la nulidad se estructuró desde la indebida notificación del auto admisorio -y la juez estimó procedente darle trámite, y no rechazarla a de plano-, se itera, no podía distorsionar esa petición *motu proprio*, o fraccionarla bajo un entendimiento inadecuado de la misma, pues en el hipotético evento en que llegare a resultar avante, los efectos cobijarían todas las actuaciones adelantadas a partir de dicho instante, incluida la fase verbal. Sobre el particular, la doctrina ha conceptuado:

"Decretada esta nulidad [la del numeral 8° del artículo 133], queda sin efecto todo lo actuado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, esto es, se anula la notificación mal hecha, y en consecuencia se invalidan las actuaciones procesales posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago (salvo las medidas cautelares decretadas y practicadas por expresa disposición del art. 138 CGP) y deberá renovarse todo actuado"².

En síntesis, como los recurrentes enrostran que la irregularidad se produjo desde la notificación del auto admisorio de la demanda, ningún sentido tiene que la solicitud se ciña únicamente al trámite de ejecución, pues en caso de prosperar, en modo alguno se blindaría el debido proceso que, según los peticionarios, se vio vulnerado a partir de la actuación tantas veces mencionada.

² HENRY SANABRIA SANTOS, "Derecho procesal civil general", Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 891.

En tal virtud, se revocará el auto proferido en audiencia de 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón y, en su lugar, se dispondrá que el *a quo* adelante el estudio de la nulidad propuesta desde el momento en que los solicitantes aducen que se estructuró, es decir, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, en el asunto de la referencia.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, y en su lugar, se **DISPONE** que el *a quo* proceda a tramitar y adelantar el estudio de la nulidad propuesta por los recurrentes con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la demanda de 3 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. – SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be72f160462fb8718138d7a9e62bc04d8061108f0391d75a504c5ad76ac40c**

Documento generado en 06/12/2022 07:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>